



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2530/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2530/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

ANTECEDENTES

I. El quince de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0432000057919, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“de mis solicitudes de mi solicitud 0432000057419, 0432000057519, 0432000057619, 043000057719 y 0432000057819 como se desahogaron los requerimientos que hizo la delegación Xochimilco a los llamados mega proyectos que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha. Quiero oficio de requerimiento, contestación al particular con el soporte documental.” (Sic)*

II. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado previno al recurrente a efecto de que aclarara todos y cada uno de los puntos respectivos de la solicitud y, en específico, precisara el contenido de las solicitudes a las que se refirió, así como el término: “los llamados mega proyectos” que señaló en la solicitud.

III. El veinte de mayo el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

- *“de su prevención le comento que saber cuáles de los llamados mega proyectos que tuvieron prevenciones, apercibimientos o cualquier requerimiento por parte de las áreas de la entonces delegación y hoy alcaldía y el soporte documental de cada acto ya indicado realizada a los mismos y el desahogo de cada uno (autoridades y particulares), si la unidad de transparencia desconoce cuáles son, le digo que son todos aquellos que requieran estudio de impacto urbano (habitacional: más de 10,000 cuadros de construcción. Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías. De los que se ingresaron del 1 de enero de 2014 a la fecha.” (Sic)*

IV. El once de junio, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante oficios XOCH13-CVU-0153-2019, XOCH13-DML-1033-2019, y XOCH13-DIJ-1056-2019 de fechas treinta de mayo, cinco y seis de junio, firmados por el Coordinador de Ventanilla Única, el Director de Manifestaciones,

Licencias y Desarrollo Urbano y la Directora Jurídica del Sujeto Obligado, respectivamente, en los siguientes términos:

- Señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en relación con el 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el área competente para dar atención a la solicitud es la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.
- En atención al interés del particular, en relación a las solicitudes presentadas con los números 0432000057419, 0432000057519, 0432000057619, 043000057719 y 0432000057819, el Sujeto Obligado manifestó que no se detenta la responsabilidad de emitir Oficio y/o notificación de inicio de actividades de giros mercantiles y de apercibimientos, independientemente de la dimensión del establecimiento mercantil del que se trate.
- Añadió que dicha información se hizo del conocimiento del particular a través de la atención a la solicitud de folio 0432000057819 y que la Normatividad no contempla el concepto de Mega Proyectos.
- Finalmente, orientó al particular a efecto de realizar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) proporcionándole los datos del contacto.

V. El dieciocho de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“como es que dos áreas dicen que la información la tiene la dirección de desarrollo urbano y esa dirección argumenta de manera unilateral que no la tiene aun cuando el día 20 de mayo yo contesté la prevención donde me pedían especificar cuáles eran los llamados mega proyectos a los cuales me refiero. Lo cual pueden corroborar en los archivos adjuntos de la solicitud. Se cierran a brindar a los ciudadanos informados, los documentos que son de carácter público y que nos interesan por el bienestar social. Obstaculizan el ejercicio del gobierno abierto y transparente.” (Sic)*

VI. Por acuerdo del veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Por acuerdo del diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el once de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio y el recurso de revisión al ser interpuesto el dieciocho de junio fue presentado en tiempo, ya que se interpuso al quinto día hábil siguiente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- Los soportes documentales respecto de las prevenciones, apercibimientos o requerimientos (comunicaciones internas) realizados por la Alcaldía a los mega proyectos presentados y el desahogo a los mismos, tanto de las autoridades como de los particulares en el periodo de enero de dos mil catorce a la fecha. **(Requerimiento único)**

Ahora bien, en el requerimiento el particular hizo referencia a diversos folios de solicitudes de información, pero, en el desahogo de la prevención aclaró y precisó los requerimientos de su interés al solicitar los “soportes documentales” respecto de las prevenciones, apercibimientos o requerimientos (de las comunicaciones internas) realizados por la entonces delegación y hoy alcaldía en relación con los mega proyectos presentados en el periodo de enero de dos mil catorce a la fecha. De tal manera que el estudio de este recurso de revisión se centrará únicamente en esa petición.

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en relación con el 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el área competente para dar atención a la solicitud es la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano. Asimismo, añadió que, en relación a las solicitudes presentadas con los números 0432000057419, 0432000057519, 0432000057619, 043000057719 y 0432000057819, no se detenta la responsabilidad de emitir Oficio y/o notificación de inicio de actividades de giros mercantiles y de apercibimientos,

independientemente de la dimensión del establecimiento mercantil del que se trate. Añadió, que dicha información se hizo del conocimiento del particular a través de la atención a la solicitud de folio 0432000057819 y que la Normatividad no contempla el concepto de Mega Proyectos. Finalmente orientó al particular a efecto de realizar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) proporcionándole los datos del contacto.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibo del recurso de revisión” el recurrente interpuso sus agravios de la siguiente forma:

- *“como es que dos áreas dicen que la información la tiene la dirección de desarrollo urbano y esa dirección argumenta de manera unilateral que no la tiene aun cuando el día 20 de mayo yo contesté la prevención donde me pedían especificar cuáles eran los llamados mega proyectos a los cuales me refiero. Lo cual pueden corroborar en los archivos adjuntos de la solicitud. Se cierran a brindar a los ciudadanos informados, los documentos que son de carácter público y que nos interesan por el bienestar social. Obstaculizan el ejercicio del gobierno abierto y transparente.” (Sic)*

En respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo antes citado, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó por la falta de la entrega de la información, señalando que la dirección de desarrollo urbano debe contar con los requerimientos de la solicitud. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó por la falta de la entrega de la información, señalando que la dirección de desarrollo urbano debe contar con los requerimientos de la solicitud. **(Agravio único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado orientó al particular a efecto de realizar la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) proporcionándole los datos del contacto. Sin embargo, agregó que el área competente para emitir respuesta, dentro de la Alcaldía es la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en relación con el 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Así, de la revisión hecha por este Instituto a las constancias del expediente en el que se actúa, se observó que ésta, a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano emitió la siguiente respuesta:

En relación con la petición del recurrente consistente en: los soportes documentales respecto de las prevenciones, apercibimientos o requerimientos realizados por la Alcaldía a los mega proyectos y el desahogo a los mismos, tanto de las autoridades como de los particulares en el periodo de enero de dos mil catorce a la fecha **(Requerimiento único)** el Sujeto Obligado señaló que no tiene la responsabilidad de emitir Oficio y/o notificación de inicio de actividades de giros mercantiles y de apercibimientos, independientemente de la dimensión del establecimiento mercantil del que se trate, añadió que dicha información se hizo del conocimiento del particular a través de la atención a la solicitud de folio

0432000057819 y que la Normatividad no contempla el concepto de Mega Proyectos.

De la respuesta dada por la Alcaldía en primer lugar, se observó que ésta citó la respuesta emitida a un número de folio distinto al que nos ocupa, a través de la cual pretendió reiterarle al particular que ya le hizo llegar la información solicitada.

Sin embargo, lo anterior es contrario a derecho, ya que es improcedente remitir a los peticionarios a las respuestas proporcionadas en otras solicitudes, máxime que no se conocen los requerimientos solicitados y, además, no existe certeza de que en los diversos folios se haya realizado la entrega de la información.

Por ende, es incongruente que el Sujeto Obligado haya mencionado que la información requerida fue proporcionada al recurrente mediante respuesta a un folio diferente.

Ahora bien, en el desahogo de la prevención el recurrente aclaró lo que consideró “mega proyecto”, por lo que señaló que se refirió a los proyectos considerados como riesgosos, que por medida habitacional corresponden a más de diez mil metros cuadrados de construcción y comercial a más de cinco mil y que, además, requieren estudio de impacto urbano.

Al respecto cabe indicar que la normatividad no contempla el término de Mega Proyectos pero, al respecto el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal determina señala lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN
Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL
CAPÍTULO I
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

ARTÍCULO 48.- Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, se requiere:

- a) Que el propietario o poseedor, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, presenten el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, anexando los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción.
- b) El pago de los derechos que cause el registro de manifestación de construcción y en su caso, de los aprovechamientos que procedan, los cuales deberán ser cubiertos por el propietario, poseedor o representante legal conforme a la autodeterminación que se realice de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

La autoridad competente registrará la manifestación de construcción cuando se cumpla con la entrega de la documentación requerida, anotando los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, sin examinar el contenido de los mismos, entregando al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás

documentos técnicos con sello y firma original, pudiendo éste iniciar de forma inmediata la construcción.

En caso de que faltaran algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación.

....

ARTÍCULO 50.-*Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.*

La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

...

II. Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

...

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México determina al respecto lo siguiente:

**TÍTULO II
DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE
LAS ALCALDÍAS.**

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

...

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

Artículo 42. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

...

XIII. *Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el **Estudio de Impacto Urbano**, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;*

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

1. Si bien es cierto el Reglamento en cuestión no se refiere de manera textual al término “mega proyectos”, también lo es que el recurrente definió con dicho término a los proyectos considerados como riesgosos, que por medida habitacional corresponden a más de diez mil metros cuadrados de construcción y comercial a más de cinco mil y que requieren estudio de impacto urbano.

Como se desprende del Reglamento señalado en el artículo 51 fracción II la Modalidad de Manifestación Construcción de tipo C se identifica con el concepto de mega proyectos del recurrente; de tal manera que para el presente estudio se deduce que la solicitud del particular refirió a dicha manifestación. Lo anterior atendiendo a que, independientemente del nombre dado a lo requerido, ambos conceptos refieren a lo mismo: construcciones de medidas para uso habitacional o mixto de cinco mil metros cuadrados o más de diez mil metros cuadrados con

uso habitacional o que requieren de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

2. Bajo el entendido anterior, cabe señalar que el Reglamento en comento establece en el artículo 5 la obligación de las áreas competentes de las Delegaciones (ahora Alcaldías) de contar con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas a efecto de registrar las manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones.

3. En concordancia con lo antes señalado, la Ley Orgánica de las Alcaldías determina, en su artículo 32 fracción II, que las personas titulares de éstas en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos tienen como atribuciones, entre otras, la de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones permisos y licencias de construcción. Bajo esta tesitura, a efecto de realizar dichos registros y autorizaciones el Sujeto Obligado cuenta con cada antecedente, de los cuales se desprenden las comunicaciones administrativas realizadas entre la Alcaldía y los particulares, traducidas a prevenciones, apercibimientos o requerimientos realizados. Por ende, el Sujeto Obligado, por normatividad, cuenta en su haber con el registro de las Manifestaciones de interés del particular de conformidad con el artículo 5 y 50 del Reglamento antes citado.

4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 fracción XIII de la normatividad antes citada se observó que las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos cuentan con facultades para colaborar con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en la evaluación de los proyectos que requieren el Estudio de Impacto Urbano, mismo que es materia

de la solicitud, tal como se definió en líneas arriba, en relación con lo establecido en el artículo 51 fracción II. De tal manera que, de lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para detentar la información de mérito.

Cabe ahora analizar que la Alcaldía dio respuesta a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, misma que, de acuerdo con el Dictamen de Estructura Organizacional OPA-XOCH-01/011118 del Órgano Político Administrativo en Xochimilco depende de manera directa de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía. En este Dictamen se observó el siguiente organigrama:

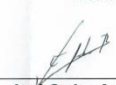
DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL OPA-XOCH-01/011118 DE LA ALCALDÍA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO

Cantidad	Denominación	Nivel
Estructura		
1	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	44.5
1	Lider Coordinador de Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano	85.5
1	Dirección de Obras Públicas	40.5
1	Subdirección de Obras	29.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Obras, Agua Potable y Drenaje	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Escuelas	25.5
1	Subdirección Técnica	29.5
2	Lider Coordinador de Proyectos de Estudios de Anteproyectos	85.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Avance Físico-Financiero	25.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos	25.5
1	Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano	40.5
1	Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción	29.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción	25.5
1	Subdirección de Desarrollo Urbano	29.5
1	Jefatura de Unidad Departamental de Uso de Suelo y Programas de Desarrollo Urbano	25.5
19	Total en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	



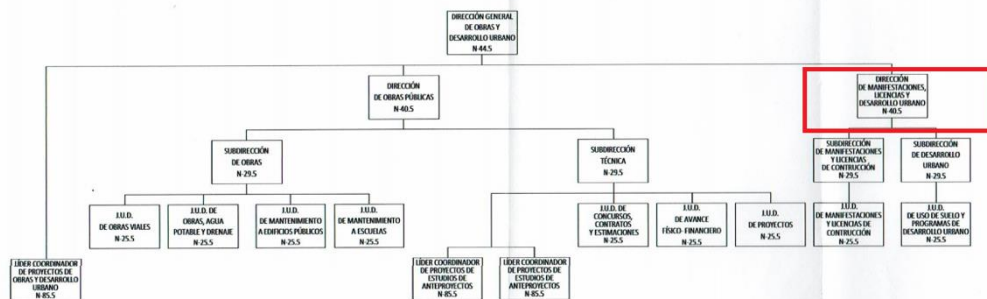



Alcalde



José Carlos Acosta Ruiz

Estructura Organizacional Dictaminada
 ORGANISMO POLITICO ADMINISTRATIVO EN
Xochimilco
 UNIDAD ADMINISTRATIVA
**Dirección General de Obras
 y Desarrollo Urbano**
 DICTAMEN
OPA-XOCH-01/011118
 VIGENCIA
A partir del 1° de noviembre de 2018



Con base en la estructura orgánica, el área que emitió respuesta a la solicitud es la indicada; sin embargo, los términos en los que la realizó no fueron adecuados.

Lo anterior es así, toda vez que, independientemente de la denominación con la que el recurrente haya solicitado la información, su petición fue clara y requirió los soportes documentales de mérito pero la Alcaldía se pronunció señalando no tener facultades para emitir Oficio y/o notificación de inicio de actividades de los giros mercantiles y apercibimientos.

Como ya se verificó en la normatividad citada, el Sujeto Obligado conoce de los registros de Manifestaciones correspondientes con lo requerido. Por ende, la respuesta emitida no dio certeza al particular puesto que el Sujeto Obligado se pronunció en relación con información diversa y no sobre el requerimiento de mérito.

No pasa desapercibido que la Alcaldía orientó al particular en términos del artículo 200 que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y le señalará el o los Sujetos Obligados competentes.

Así, le brindó al recurrente los datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar la respectiva solicitud; de tal manera que este Órgano Garante determina pertinente traer a la vista las atribuciones de dicha Secretaría a efecto de analizar la orientación realizada. En este sentido, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 153. *Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano:*

...

VIII. *Realizar estudios que permitan determinar acciones relativas a la planeación, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, restauración, acrecentamiento, investigación, identificación, catalogación, rehabilitación y conservación de los inmuebles relacionados con el Patrimonio Cultural Urbano, así como del Espacio Público, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública correspondiente;*

IX. *Proponer lineamientos y criterios de carácter general y observancia obligatoria, así como políticas para la puesta en valor, planeación, diseño, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, rehabilitación, restauración, acrecentamiento del Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público en la Ciudad de México;*

X. *Consolidar el desarrollo, revisión y aprobación de los proyectos arquitectónicos en materia de espacio público, en coordinación con las autoridades competentes;*

XI. *Presentar los proyectos de programas de desarrollo urbano y sus expedientes técnicos al superior jerárquico, para su aprobación y autorización por parte de la persona titular de la Secretaría;*

...

XV. Participar en la formulación de propuestas de actualización, estudios y lineamientos en materia de programas de ordenamiento territorial de carácter local, de la Zona Metropolitana y de la Región Centro del país;

XVI. Establecer el contenido básico de los estudios en materia de desarrollo urbano, que permitan definir los lineamientos para el ordenamiento territorial y su vinculación interinstitucional;

XVII. Definir las políticas de desarrollo urbano integral y sustentable que permitan orientar el crecimiento urbano, en el ámbito local, metropolitano y regional, para atender el crecimiento urbano controlado en beneficio de la población de la Ciudad de México;

XVII. Solicitar la inscripción de los documentos emitidos por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

XIX. Promover la participación de los diversos sectores de la sociedad y Alcaldías en la planeación de proyectos, planes y programas de desarrollo urbano;

XX. Orientar a los particulares en la presentación y seguimiento a la modificación a los programas de desarrollo urbano para predios específicos;

XXI. Elaborar estudios e informes y emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano;

XXII. Dictaminar las solicitudes de cambio de uso del suelo y constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia;

XXIII. Coordinar los sistemas de actuación y proponer su procedencia o improcedencia;

...

Del artículo antes citado se observó que la SEDUVI tiene competencia para intervenir en proyectos de desarrollo urbano en los cuales coadyuva con las Alcaldías, entre otras Autoridades. Asimismo, define las políticas de desarrollo urbano integral y sustentable que permitan orientar el crecimiento urbano, en el ámbito local y elabora estudios, informes y dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. En este tenor, en el caso que nos ocupa dicha Secretaría es sabedora de aquellos proyectos que requieren de impacto urbano, por lo que se trata de una competencia concurrida en la que, tanto el Sujeto Obligado como la SEDUVI pueden proporcionar la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin embargo, es de hacer notar que con la mera orientación por parte de la Alcaldía no fue suficiente para dar certeza al particular, ya que debió de remitir la solicitud de mérito.

Así, del estudio realizado, se advirtió que el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, ya que **no fue exhaustivo** dado que, no entregó al recurrente la información solicitada, ni remitió a la SEDUVI la solicitud. De tal manera que el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, en razón de que el Sujeto Obligado emitió respuesta en relación con información diversa a la solicitada y, además, no remitió la solicitud a la SEDUVI a efecto de que se proporcionara la información dentro del ámbito de su competencia.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado gestione de nueva cuenta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información requerida y se pronuncie de manera congruente con el requerimiento de la solicitud, entendiendo éste como los soportes documentales de las comunicaciones internas (prevenciones, apercibimientos o requerimientos) entre la Alcaldía y los particulares en relación con las Manifestaciones de construcción tipo C, en el periodo de enero de dos mil catorce a la fecha.**
- Asimismo, remita por correo electrónico institucional la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información requerida, entendiendo éste como los soportes documentales de las comunicaciones internas (prevenciones, apercibimientos o requerimientos) entre la Alcaldía Xochimilco y los particulares en relación con las Manifestaciones de construcción tipo C, en el periodo de enero de

dos mil catorce a la fecha. Dicha respuesta, deberá emitirla en lo concerniente a su competencia y deberá entregarla al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, se recomienda al Sujeto Obligado abstenerse de declararse incompetente en relación con la información que, debido a su competencia y función, posee.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**